**ACUERDO N.° E-1989-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día catorce de marzo de este año, el señor +++, usuario del suministro identificado con el NIC +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SESENTA Y OCHO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,068.95) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0599-2022-CAU, de fecha veintidós de marzo del presente año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de marzo de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día ocho de abril del presente año.

El día ocho de abril de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Histórico de lecturas y consumos.
* Órdenes de servicio.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0339-CAU-22, de fecha dieciocho de abril del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0828-2022-CAU, de fecha veintidós de abril de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dos de mayo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día treinta y uno de mayo del mismo año.

El día once de mayo de este año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no poseía pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1201-2022-CAU, de fecha once de junio del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de junio de este año.

El día veintitrés de junio del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no poseía pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad.

Por medio de memorando de fecha once de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…]

+++

Sobre lo anterior, se aclara que la condición que la empresa distribuidora le imputa al usuario, según su posición, consistía en que el conductor del neutro se encontraba aislado por una sustancia que impedía el contacto eléctrico eficaz con los bornes del equipo de medición; sin embargo, en las fotografías presentadas no se observa de manera contundente tal condición, ya que únicamente se muestra el conductor conectado físicamente en la bornera, y posteriormente el conductor fuera de la bornera, sin precisar en qué consistía la sustancia que presuntamente impedía el flujo de corriente, ya que en las imágenes presentadas lo único que se identifica es pintura color verde que recubre el contorno de los bornes del medidor, misma con la que está cubierta la pared de la vivienda y que parece haber salpicado los conductores y partes del equipo de medición.

Al respecto de esta condición, cabe señalar que el medidor **n.° +++** instalado en el suministro es del **tipo 1A**, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (…), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión , por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero.

Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora estableció una tensión de **120.7 voltios**, según se examinó en la fotografía derecha de la imagen n.° 2, la cual es congruente con la tensión nominal del suministro, y no especificó si ésta variaba en proporción a la carga o alguna otra maniobra imputable al usuario.

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase A, y la tensión percibida por el medidor era similar a la nominal, se establece que si se cumplían las dos condiciones necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos. (…)

Además, al verificar las imágenes del equipo de medición **n.° +++** en diferentes instantes de tiempo, se aprecia que al momento de la inspección el último digito de éste era 8, y que durante el transcurso de aproximadamente 19 minutos, dicho digito avanzó al valor de 9:

+++

Lo anterior comprueba que la corriente que era censada en la fase de la fuente si generaba un registro en el equipo de medición, advirtiéndose que la empresa distribuidora, más allá de atribuirle al usuario la condición de no retorno por el neutro de la corriente demandada, no presentó pruebas de la sustancia que afectaba el contacto del equipo de medición, ni tampoco una variación en la tensión aplicada al mismo, así como la cuantía y forma en la que pudieron haber variado los registros de conformidad a la condición a la que hace referencia.

Además, en tanto que tampoco determinó el punto específico de donde presuntamente era tomada la referencia del neutro por parte del usuario, condición que tuvo que haberse identificado si en la imagen n.° 3 ya está corregido el problema con el neutro, no es posible descartarse que la condición se haya debido a condiciones propias del medidor sustituido por el personal de la empresa distribuidora, o a un error en las mediciones por no haber sido tomadas de forma simultánea.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. (…)

Además, la empresa distribuidora no presentó pruebas contundentes de la sustancia que presuntamente obstaculizaba un contacto eficaz en el neutro de la fuente, aunado al hecho que con los parámetros medidos por la sociedad AES CLESA no fue posible establecer que la condición descrita afectaba el registro del medidor; asimismo, las imágenes muestran que el numerador del integrador tipo tambor del equipo de medición **n.° +++** si registraba una variación cuando se demandaba energía en el suministro.

Con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC +++** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **mil sesenta y ocho 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,068.95), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **4,013 kWh**, asociada al período comprendido entre el 7 de agosto de 2021 al 3 de febrero de 2022. […]

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC +++** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. Por tanto, no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de **mil sesenta y ocho 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,068.95), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **4,013 kWh**, asociada al período comprendido entre el 7 de agosto de 2021 al 3 de febrero de 2022. […]
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1483-2022-CAU, de fecha veintidós de julio del presente año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0244-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintisiete y veintiocho de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días diecisiete y dieciocho de agosto del presente año.

El día diecinueve de septiembre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente

[…] mi representada manifiesta que no se procederá a realizar recalculo en base al IT-0244-CAU-22 ya que en las evidencias enviadas representadas por medio de fotografías se puede observar la diferencia de cargas entre fase y el registro del neutro así como también en video adjunto se puede observar la referencia de neutro de la acometida que pasa sobre el techo del vecino […]

Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] en las fotografías presentadas no se observa de manera contundente tal condición, ya que únicamente se muestra el conductor conectado físicamente en la bornera, y posteriormente el conductor fuera de la bornera, sin precisar en qué consistía la sustancia que presuntamente impedía el flujo de corriente, ya que en las imágenes presentadas lo único que se identifica es pintura color verde que recubre el contorno de los bornes del medidor, misma con la que está cubierta la pared de la vivienda y que parece haber salpicado los conductores y partes del equipo de medición.

(…) cabe señalar que el medidor **n.° +++** instalado en el suministro es del **tipo 1A**, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (…), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión , por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero.

Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora estableció una tensión de **120.7 voltios**, según se examinó en la fotografía derecha de la imagen n.° 2, la cual es congruente con la tensión nominal del suministro, y no especificó si ésta variaba en proporción a la carga o alguna otra maniobra imputable al usuario.

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase A, y la tensión percibida por el medidor era similar a la nominal, se establece que si se cumplían las dos condiciones necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos. (…)

Además, al verificar las imágenes del equipo de medición **n.° +++** en diferentes instantes de tiempo, se aprecia que al momento de la inspección el último digito de éste era 8, y que durante el transcurso de aproximadamente 19 minutos, dicho digito avanzó al valor de 9: (…)

Lo anterior comprueba que la corriente que era censada en la fase de la fuente si generaba un registro en el equipo de medición, advirtiéndose que la empresa distribuidora, más allá de atribuirle al usuario la condición de no retorno por el neutro de la corriente demandada, no presentó pruebas de la sustancia que afectaba el contacto del equipo de medición, ni tampoco una variación en la tensión aplicada al mismo, así como la cuantía y forma en la que pudieron haber variado los registros de conformidad a la condición a la que hace referencia.

Además, en tanto que tampoco determinó el punto específico de donde presuntamente era tomada la referencia del neutro por parte del usuario, condición que tuvo que haberse identificado si en la imagen n.° 3 ya está corregido el problema con el neutro, no es posible descartarse que la condición se haya debido a condiciones propias del medidor sustituido por el personal de la empresa distribuidora, o a un error en las mediciones por no haber sido tomadas de forma simultánea.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. (…)

Además, la empresa distribuidora no presentó pruebas contundentes de la sustancia que presuntamente obstaculizaba un contacto eficaz en el neutro de la fuente, aunado al hecho que con los parámetros medidos por la sociedad AES CLESA no fue posible establecer que la condición descrita afectaba el registro del medidor; asimismo, las imágenes muestran que el numerador del integrador tipo tambor del equipo de medición **n.° +++** si registraba una variación cuando se demandaba energía en el suministro.

Con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC +++** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **mil sesenta y ocho 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,068.95), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **4,013 kWh**, asociada al período comprendido entre el 7 de agosto de 2021 al 3 de febrero de 2022. […]”.

En cuanto al señor +++, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de MIL SESENTA Y OCHO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,068.95) IVA incluido.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica**

La distribuidora en el escrito de fecha diecinueve de septiembre de este año, señaló su inconformidad con la anulación del monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22.

Sobre lo anterior, la distribuidora remitió un vídeo vinculado con la supuesta condición irregular. Dicha prueba fue analizada por el CAU, quien ratificó que, durante la inspección de la distribuidora, se observa que el medidor del tipo 1A registra correctamente la energía consumida.

En ese sentido, la distribuidora no aportó nuevos argumentos o pruebas técnicas que respalden la procedencia del cobro al usuario por la cantidad de MIL SESENTA Y OCHO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,068.95) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

Por otra parte, el CAU en el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22 determinó que las lecturas de corriente instantánea efectuadas en las líneas de la acometida y en el neutro, no demuestran la existencia de una condición irregular, pues la distribuidora no aportó pruebas técnicas que permitan verificar que la acometida fue alterada aislando el neutro para consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
  + Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico, mediante el aislamiento del neutro del equipo de medición afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2022, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC +++ no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de MIL SESENTA Y OCHO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,068.95) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0244-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC +++ no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al señor +++ por la cantidad de MIL SESENTA Y OCHO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,068.95) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente